



Santiago, once de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 39, a sus antecedentes.

A fojas 181, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer, tercer, cuarto y quinto otrosíes, téngase presente; al segundo otrosí, por acompañado.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala acogió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1 por María Valeria Rojas Jélvez respecto del artículo 190 del Código Tributario, en el proceso administrativo Rol N° 10130-2023, seguido ante la Tesorería General de la República, repartición provincial de Vallenar, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Copiapó, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 588-2023;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*, traslado que fue evacuado por la Tesorería General de la República;

3°. Que el artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional –en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política- dispone que “*procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 6°. Cuando [el requerimiento] carezca de fundamento plausible*”;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una “*condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente*”, agregando que “*la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.*” (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que “*en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo*” (entre otras, STC Rol N° 2775).



Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el “*fundamento plausible*” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

5°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el referido numeral 6° del artículo 84, ya que la acción deducida a fojas 1 no da cumplimiento, en los términos expuestos en el motivo que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada;

6°. Que, el requerimiento impugna de inaplicabilidad el artículo 190 del Código Tributario, que preceptúa: *Las cuestiones que se susciten entre los deudores morosos de impuestos y el Fisco, que no tengan señalado un procedimiento especial, se tramitarán incidentalmente y sin forma de juicio ante el propio Tesorero Regional o Provincial con informe del Abogado del Servicio de Tesorerías el que será obligatorio para aquél. [...] En lo que fuere compatible con el carácter administrativo de este procedimiento se aplicarán las normas contempladas en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil*”;

7°. Que, la requirente señora María Valeria Rojas Jélvez afirma que la aplicación del transcrito precepto legal en el proceso administrativo Rol N° 10130-2023, seguido ante la Tesorería General de la República, repartición provincial de Vallenar, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Copiapó, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 588-2023, recurso intentado contra la resolución que no hizo lugar al recurso de apelación entablado por la misma actora en contra de la resolución de la Tesorería que rechazó un incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento intentado la misma requirente, genera la infracción del artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República, que obliga al legislador a establecer un procedimiento racional y justo, lo cual debe entenderse como la existencia de un debido proceso, pues “*Si bien nuestra Constitución no señala ni detalla en su texto los elementos específicos que componen la garantía del debido proceso, el marco establecido por nuestra constitución presupone un asunto que ha sido objeto de discusión tanto doctrinal como jurisprudencial por este mismo Tribunal, el cual se refiere a qué garantías exactamente comprende el debido proceso, y en particular, el denominado “derecho a recurrir”.*” (fojas 8).

Además, la requirente sostiene que “*el derecho a recurrir, entonces, no es una mera garantía facultativa para el Estado de Chile, sino una obligación a la que se ha*



comprometido con organismos internacionales a respetar, y que de todos modos encuentra reconocimiento del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República; en este sentido, el Debido Proceso, Garantía Fundamental que se vulnera en el caso concreto por la aplicación del artículo 190 inciso 2° del Código Tributario, tiene la particularidad que es un derecho fundamental prestacional de primera generación, lo que se traduce en que el Estado de Chile no otorga este derecho, sino que solo se limita a reconocerlo. Lo anterior, tiene importancia, porque la aplicación y el respeto al debido proceso, es consecuencia, del respeto a la dignidad intrínseca de la persona Humana.” (fojas 9);

8°. Que, agrega la actora que “La apelación intentada (...) impugna una resolución emanada de la Tesorería General de la República de fecha 13 de diciembre de 2023, que rechazó un incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento intentado por esta parte, en representación de doña MARIA VALERIA ROJAS JÉLVEZ. Dicho incidente de abrogación de todo lo obrado por falta de emplazamiento, se sustentaba en que mi representada, ya individualizada, fue notificada erróneamente en un domicilio totalmente distinto al expresamente declarado por ella para ante el Servicio de Impuestos Internos; domicilio que, además, es señalado por este último servicio al momento de confeccionar la nómina de deudores morosos de impuestos, que es entregada a la Tesorería General de la República como título ejecutivo para su cobro y cumplimiento.” (fojas 2).

Añade la requirente que “Se impugna por vía de apelación, en razón que el juez substanciador de la Tesorería General de la República, resolvió que el emplazamiento habría sido legal y válidamente efectuado en el domicilio declarado por mi mandante, en su calidad de contribuyente, en la última declaración que corresponde al impuesto que se le cobra, basándose para ello, en la concordancia normativa de los artículos 11, 13, 168 y 171 del Código Tributario. No obstante lo anterior -alegamos-, la interpretación efectuada por el juez substanciador no es correcta respecto del frástico o predicado de las normas que gobiernan la materia, desde que, en primer término, en el asunto de marras concurren elementos de hecho y derecho que han sido desatendidos o inobservados para la correcta resolución del incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento” (fojas 3);

9°. Que, en seguida, la actora alega que “La Tesorería General de la República resolvió el asunto, única y exclusivamente sobre la base de una norma legal que establece una limitación que atenta contra el derecho de mi parte a que una resolución la afecta gravemente pueda ser revisada por un Tribunal superior, deviniendo en inamovible. A mayor abundamiento y como se ha explicado supra, la interpretación es errónea y no considera los aspectos que prima facie, sustentan el artículo 2° del Código Tributario vis-a-vis, del citado artículo 190 del mismo cuerpo legal.” (fojas 7);

10°. Que todas la alegaciones aludidas, y las demás contenidas en el libelo de fojas 1, se enmarcan en el ámbito de la mera legalidad, constatando esta Sala que la



parte requirente más que plantear un conflicto constitucional derivado de la aplicación de un precepto legal a un juicio pendiente, presenta a este Tribunal Constitucional alegaciones de disconformidad con la forma en que el Tesorero, como sustanciador, *resolvió que el emplazamiento habría sido legal, o interpretó de modo no correcto* un precepto legal, asuntos todos que debe resolver el juez del fondo, pues escapan de la competencia que a esta Magistratura Constitucional atribuye el artículo 93, N° 6, constitucional. Por otra parte, la requirente no explica suficientemente un conflicto constitucional en el marco del derecho al recurso, sino más bien afirma la procedencia, en abstracto, de este derecho al recurso, pero siempre impugnado lo resuelto por el Tesorero y la legalidad de su decisión, y no un efecto inconstitucional derivado de la aplicación de un precepto legal;

11°. Que, en las circunstancias anotadas, y no siendo la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad una vía procesal idónea para impugnar resoluciones judiciales, se concluye por esta Sala que no existe fundamento plausible en la acción de inaplicabilidad deducida a fojas 1, lo que determina su necesaria declaración de inadmisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

- 1) **Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) **Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada.**

Ofíciase.

Acordada con el **voto en contra de los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO**, quienes estuvieron por declarar **admisibile** el requerimiento, teniendo para ello presente que aquel da cumplimiento a todas las exigencias del artículo 84 de Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, planteando una cuestión de constitucionalidad que debe resolverse por esta Magistratura en el fondo.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.095-24 INA.

0000289

DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



E83D07CC-7A93-437D-9599-13C7FE96E7A7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.